

Expediente: 1208/05

Carátula: SALAZAR HUGO RENE Y OTROS C/ INDRES S.A.C.I.F.I.G.A Y OTROS S/COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 02/06/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20165419074 - ALBORNOZ, EMILIO DAVID-ACTOR

20165419074 - ROMANO, DOMINGO LUCIANO-ACTOR

20165419074 - SALAZAR, HUGO RENE-ACTOR

20165419074 - GOMEZ, HECTOR RICARDO-ACTOR

20165419074 - ALBORNOZ, CARLOS BERNABE-ACTOR

90000000000 - INDRES S.A.C.I.F.I.G.A., -DEMANDADO

20213275608 - GOMEZ BRIGNOLI, AGUSTINA DE LOS ANGELES-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 1208/05



H105016222691

JUICIO: "SALAZAR HUGO RENE Y OTROS c/ INDRES S.A.C.I.F.I.G.A Y OTROS S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA" - Expte. 1208/05

San Miguel de Tucumán, 01 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "SALAZAR HUGO RENE Y OTROS c/ INDRES S.A.C.I.F.I.G.A Y OTROS S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIª Nominación, para resolver revocatoria, de cuyo estudio;

RESULTA

En fecha 13/05/2026 el letrado Máximo Eudoro C.J. Méndez, apoderado de los actores, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de punto 3 de providencia de fecha 11/05/2026, que dispuso rechazar el punto III° del convenio presentado por las partes en razón de que del mismo se desprende que los actores están cediendo su deuda, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el art. 148 LCT.

Expuso que los actores no están cediendo sus créditos a un tercero, sino que una tercera, srta. Gómez Brignoli se ha constituido en deudora solidaria de las acreencias debidas a los actores por Indres SACIFIGA reconocido por sentencia de fecha 29/06/2011 (fs. 413/19).

Expresó que la tercera citada asumirá a su cargo el pago de lo adeudado a los actores por la accionada condenada sin que ésta última quede desobligada hasta que los actores hayan percibido el total de sus acreencias.

Remarcó que la consecuencia del pago por convenio será la subrogación de la srta. Gómez Brignoli en las acreencias de los actores y, por tal motivo, se convino que, una vez saldado el total de la deuda de los actores, la srta. Gómez Brignoli quedará subrogada en los derechos de los actores y del doctor Méndez, hasta la concurrencia de las sumas pagadas a cada uno de ellos.

Finalizó solicitando que se revoque el proveído en crisis y se deje sin efecto el punto 3 de la misma.

Por decreto de fecha 13/05/2026 se ordenó pasar los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1. El marco regulatorio del recurso de revocatoria lo constituye el art. 126 del CPL que remite a las disposiciones del CPCC, que lo regula en los arts. 760 y sgtes.

La decisión a adoptarse ante la articulación de la revocatoria, exige considerar dos aspectos fundamentales: su admisibilidad (que hace a la procedencia formal del recurso) y su procedencia sustancial, esto es, a la certeza del agravio y su posibilidad de reparación mediante la vía elegida.

A fin de analizar la admisibilidad del recurso interpuesto, resulta que el letrado apoderado de los actores lo interpuso contra del decreto de fecha 11/05/2026 en fecha 13/05/2026, es decir dentro del plazo legal conferido por la normativa procesal, por lo que el recurso intentado resulta admisible.

2. Sin perjuicio de su admisibilidad, corresponde realizar el análisis de procedencia sustancial, es decir determinar si el punto 3 del decreto atacado -esto es el de fecha 11/05/26- es contrario a derecho.

Atento al planteo de la actora, de una detenida lectura del convenio presentado en fecha 07/05/2026, se observa que la Srta. Agustina de los Ángeles Gomez Brignoli es una tercera al proceso, que manifiesta constituirse en deudora solidaria de la demandada, sin embargo en la clausula III°, segundo párrafo, expresa que "quedará subrogada en los derechos de los actores y del Dr. Méndez hasta la concurrencia de las sumas pagadas a cada uno de ellos".

En este sentido, sabemos que subrogar es sustituir a una persona en una relación jurídica con todos los derechos y obligaciones. Así, surge claramente de la clausula III° que la subrogación se efectuaría una vez pagado el monto convenido a los actores y al letrado apoderado Méndez.

Teniendo en cuenta ello, la subrogación que se pacta a favor de la tercera ajena al proceso se realiza a cambio de un precio, por lo que, jurídicamente -aún cuando, no haya sido nominalizado en forma expresa-, es un pago por subrogación (conf. arts. 914, 1636 y 1637 CCCN), que tiene como efecto la cesión de derechos y obligaciones (conf. arts. 918, 1614, 1637 y 1638 CCCN), la cual está prohibida para los créditos laborales por el art. 148 LCT, en concordancia con los arts. 741 y 1616 del CCCN.

En virtud de lo expresado, encontrándose el proveído que se recurre ajustado a derecho, debido a que en el presente caso se aplicó la legislación vigente -mencionada y transcripta con anterioridad-, se rechaza el recurso de revocatoria incoado por el letrado Méndez. Así lo declaro.

3. Con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio: atento que el proceso se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia, se rechaza por inadmisibles (art. 156 LCT).

4. Costas: teniendo en cuenta que se resolvió una cuestión que no fue sustanciada, no corresponde imponer costas (conf. art. 61 CPCC, supletorio).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora por presentación del 13/05/2026, conforme a lo considerado.

II. DENEGAR LA APELACIÓN EN SUBSIDIO solicitada por la actora, según lo ponderado.

III. COSTAS: sin costas según lo considerado.

PROTOCOLIZAR. - 1208/05 DLGN

Actuación firmada en fecha 01/06/2026

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andrés, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/511e7710-59e2-11f1-8412-1fa1bc4f7b6d>